



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por el demandado ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDWIN ARTURO MONROY GUZMAN, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su parágrafo 3º, estipula que en caso de no reunirlos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No remitió copia de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.
- No expone las razones y derechos de su defensa incumpliendo requisito preceptuado en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir los referidos escritos de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por los demandados CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S.

Las citadas partes deberán integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00169.00.

JGT.